

111-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Analizada la denuncia presentada por la señora [REDACTED] en contra de los señores Silvia Elena Regalado, Secretaria de Cultura; José Manuel Rivas, Director de Administración Cultural y Rosa del Carmen Hernández, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, todos servidores públicos de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República, con la documentación adjunta (fs. 1 al 11), este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la denunciante hace una profusa explicación de diversos asuntos relativos a:

a) El día “siete” el licenciado José Manuel Rivas Zacatares, Director de Administración Cultural, convocó a una reunión al personal del Departamento de Recursos Humanos, del cual la denunciante forma parte; sin embargo, no fue convocada a la misma. En dicha reunión, cuatro de dieciséis miembros del departamento “gritaron” para que la sacaran de las instalaciones y el licenciado Rivas Zacatares justificó la actitud de los compañeros.

b) Debido a los actos de discriminación, procedió a redactar un correo a la Ministra Silvia Regalado, y la respuesta que obtuvo fue “silencio administrativo”.

c) El día catorce de julio del año dos mil diecisiete presentaron a la nueva Jefa del Departamento de Recursos Humanos para lo cual convocaron al personal a una reunión pero a la denunciante no se le informó.

d) En el año dos mil catorce fue discriminada y aislada en el Departamento de Planificación, hasta que fue ubicada en otro espacio.

e) La señora Rosa del Carmen Hernández, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, no le asigna trabajo. Y en el mes de septiembre del año dos mil diecisiete fue “agredida físicamente” por dicha servidora pública.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Sin embargo, el artículo 81 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en la letra d) de la disposición aludida.

Ello, atendiendo al principio de *legalidad*, formulado en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución, el cual establece que “*Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley*”, el cual “(...) presupone para los órganos estatales y entes públicos una vinculación positiva, en el sentido que se vuelve una norma rectora de la Administración Pública en virtud de la cual, toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido previamente por ley, la que lo construye, delimita y otorga fuerza vinculante a los actos administrativos. Es decir, que las

diversas entidades administrativas que tienen como función realizar determinados fines públicos, deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca para la realización de los mismos; debiéndose entender que tal sometimiento no se refiere exclusivamente a ley en sentido formal, sino a todas las normas o disposiciones jurídicas que le sean vinculantes a cada entidad administrativa, en función de los objetivos que persigue y para los cuales ha sido creada”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

Lo que significa “(...) que los actos y disposiciones de la Administración han de ser conformes a la ley y la Constitución, pues lo contrario constituiría una infracción al ordenamiento jurídico, que podría provocar una invalidez en su actuación. Así, se puede afirmar que el principio de legalidad que rige a la Administración Pública opera como una normativa legal de toda la actuación administrativa, en el sentido que su actuación será válida sólo si se ajusta a tal normativa previa; en otras palabras, el ordenamiento jurídico no sólo limita la actividad de la Administración, sino que le condiciona su propia existencia jurídica”. (Sentencia de Amparo 703-99, de fecha 26-XI-2001, Sala de lo Constitucional).

III. 1. En el relato de los hechos se advierte que la denunciante expresa su desacuerdo con el actuar de los señores José Manuel Rivas, Director de Administración Cultural y Rosa del Carmen Hernández, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República, pues cuestiona que no hacen nada sobre los actos de discriminación laboral recibidos a su persona por parte de sus compañeros de trabajo, incluso por parte de la misma señora Hernández, pues no le asigna trabajo y no la convocan a las reuniones de su Departamento.

No obstante ello, este Tribunal estima que las conductas atribuidas a los referidos servidores públicos podrían constituir una reclamación en materia laboral, en cuanto a las condiciones mínimas que el empleador debe garantizar a sus trabajadores para el correcto desempeño su funciones, pero no es competencia de este Tribunal determinar si con dichas actuaciones se estarían vulnerando los derechos laborales de la denunciante.

Por otra parte, la solicitud de la señora [REDACTED] efectuada vía correo electrónico no se enmarca dentro de un trámite, servicio o procedimiento administrativo de los que brinda la Secretaría de Cultura sino que corresponde a una petición en el marco del derecho de petición y respuesta.

En ese sentido, la falta de respuesta por escrito de parte de la señora Silvia Elena Regalado, Secretaria de Cultura de la Presidencia de la República, a dicha solicitud podría constituir una posible violación al ya indicado derecho de petición y pronta respuesta, pues el mismo exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber, lo cual no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta; la cual debe ser dirimida, en todo caso, en la sede jurisdiccional competente.

2. En cuanto al hecho que la señora Rosa del Carmen Hernández, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la citada institución, habría agredido físicamente a la denunciante es dable indicar que de ser cierto el mismo, éste pudiera ser objeto de análisis en materia penal, cuya investigación le corresponde de manera exclusiva a la Fiscalía General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 N ° 4 de la Constitución y a los Tribunales competentes; motivo por el cual, este Tribunal no está facultado para indagar y constatar si efectivamente dicha actuación es cierta.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar los hechos antes relacionados, ésto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar todo lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora [REDACTED] en contra de los señores Silvia Elena Regalado, Secretaria de Cultura; José Manuel Rivas, Director de Administración Cultural y Rosa del Carmen Hernández, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, todos servidores públicos de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República, por los motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiéndense* por señalados como lugar y medios técnicos para oír notificaciones la dirección física y los correos electrónicos que constan a folio 4 del expediente del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

